



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 28/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP

DERECHO AL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CALIDAD DE PROCESADAS

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 22 de setiembre de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

DERECHO A SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CALIDAD DE PROCESADAS

INDICE

Presentación	3
I. Conceptos relevantes	4
• Derecho al sufragio	4
• Privación de libertad	5
• Derechos de las personas privadas de libertad	6
II. Instrumentos internacionales sobre el derecho al sufragio de las personas privadas de libertad	8
• Protección al derecho de sufragio	8
• Derecho de sufragio para las personas privadas de libertad	10
III. Jurisprudencia de Tribunales internacionales	14
IV. Marco normativo aplicado en el Perú	15
V. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	17
VI. Marco legal aplicado en otros países	18
• Argentina	18
• Colombia	19
• Costa Rica	20
• Ecuador	21
• México	23
• España	24
VII Población privada de libertad en calidad de procesada en centros penitenciarios	25

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial 28/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información sobre el *derecho al sufragio de las personas privadas de libertad en calidad de procesadas*, con el fin de brindar información de calidad para la labor parlamentaria.

Al respecto, se ha consultado información sobre el reconocimiento de los derechos políticos para las personas privadas de libertad; y en especial, en aquellos casos en que no existe una sentencia sobre el tema de fondo.

En tal sentido, el presente documento contiene referencias sobre los instrumentos internacionales sobre la población en condiciones de privación de libertad; el marco legal aplicable en el país, incluyendo la normativa constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia. Asimismo, se hace referencia a las normas aplicadas en países de la Región y la jurisprudencia internacional. Al mismo tiempo, se ha incluido el resumen del estado del debate parlamentario sobre la materia desde el año 2011 hasta la actualidad.

Se ha incluido una breve referencia a las características de la población penitenciaria en calidad de procesada, por ser el objeto principal del presente tema.

I. CONCEPTOS RELEVANTES

Derecho al Sufragio

El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia Española¹, define el derecho al sufragio de la siguiente manera:

Const.

1. Derecho a votar y a ser votado.
2. Capacidad de elegir que es propia de los ciudadanos, así como capacidad para concurrir a una elección tras ser presentado como candidato.
3. Conexión inescindible entre el derecho de sufragio, activo y pasivo, que se presuponen mutuamente y relacionan.

El constitucionalista César Landa Arroyo (2017)², sostiene que:

El derecho de sufragio es el derecho de participación política por excelencia, el artículo 2 inciso 17 de la constitución lo reconoce como un derecho fundamental que se ejerce conforme a ley, en tanto que su artículo 31 establece que todo ciudadano tiene el derecho a elegir y ser elegido, que técnicamente se denominan como sufragio activo (derecho a elegir) y sufragio pasivo (derecho a ser elegido).

(...)

El derecho de sufragio es un derecho subjetivo en tanto faculta a su titular a elegir a las autoridades públicas (presidente de la república, representantes al parlamento, gobernadores regionales, alcaldes —distritales, provinciales—, consejeros regionales y municipales, entre otros elegidos por voto popular), así como a ser elegido para ocupar algún cargo público.

En esa dirección, el derecho de sufragio, en sus dimensiones activa y pasiva, es un derecho individual. No obstante, en el caso del sufragio pasivo requiere de cierto nivel de organización colectiva para hacer efectivo su ejercicio. En dicho sentido, para ser elegido a un cargo público, el ciudadano interesado deberá integrar un partido o movimiento político, a través del cual podrá ser candidato y de esta manera presentarse a los procesos electorarios que correspondan.

A su vez, Aragón Reyes³, respecto al derecho al sufragio refiere que «se puede definir el derecho de sufragio activo como el derecho individual de voto de cada uno de los

¹ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-sufragio>

² LANDA ARROYO, César. (2017). Derechos Fundamentales. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo 2. Pág. 93 y 94. Disponible en: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Los%20derechos%20fundamentales%20son%20los,la%20sociedad%20en%20su%20conjunto.>

³ ARAGON REYES, Manuel. "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", pág. 180. en NOHLEN, Dieter, PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, México, Fondo de Cultura Económica, 2da Edición 2007. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>

ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren.»

Según el referido autor, como derecho debería ser de libre ejercicio, aunque en la mayoría de países latinoamericanos, es un deber, de ejercicio obligatorio.

El sufragio es uno de los mecanismos más importantes de participación política, a través del cual los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. El pleno ejercicio de este derecho supone que todos los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente, en condiciones de igualdad.

Privación de la libertad

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”⁴ define la privación de libertad como:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Este concepto abarca a quienes hayan cometido delitos y a quienes ven limitada su libertad de tránsito por razones humanitarias y de protección.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ establece el derecho de toda persona a la libertad personal y a ser protegida de cualquier tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria

Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos (establecimientos penitenciarios). En caso de ser necesario, para cualquier proceso penal, la privación de libertad de una persona debe ser aplicada por el tiempo mínimo necesario.

⁴ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su disposición general. 31.03. 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

⁵ CIDH. Obra citada

En cuanto a la privación de libertad preventiva, la CIDH, ésta debe ser una medida excepcional que debe obedecer a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y debe preservarse la presunción de inocencia; luego de acreditarse que es estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia.

En el caso de las personas privadas de libertad, en un establecimiento penitenciario;⁶ según su situación jurídica en una perspectiva penal; pueden tener la condición de:

- 1) Procesados, que se halla en etapa de investigación o juzgamiento; sin una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo.
- 2) Condenado, que tiene una sentencia judicial firme que se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Derechos de las personas privadas de libertad

Las circunstancias propias de la privación de la libertad; cualquiera sea la condición jurídica de las personas, afecta el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, es relevante diferenciar cuales deben ser ineludiblemente respetados.⁷

Con esa idea, se pueden clasificar los derechos de las personas privadas de libertad en tres grupos⁸:

- Derechos intangibles que no pueden ser suspendidos ni limitados por la reclusión: derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la protección frente a tratos humillantes, entre otros similares.
- Derechos suspendidos momentáneamente como consecuencia de la reclusión: libertad de tránsito y la libertad personal.
- Derechos limitables, son aquellos que deben ser restringidos para garantizar el cabal cumplimiento de la pena o para mantener la disciplina y la seguridad de los centros penitenciarios. Por ejemplo: la libertad de asociación, de reunión, de información y el derecho al sufragio.

Las restricciones a estos derechos deben ser necesarias, adecuadas y estrictamente proporcionales a los fines que se persiguen. Específicamente, en el caso del derecho al

⁶ Instituto Nacional de Penitenciario. INPE .Informe Estadístico 2022. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_febrero_2022.pdf

⁷ Fuente: GIACOMELLO, Corina. "Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía". Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF. México, 2016. Ver <https://goo.gl/C4iFWP>

⁸ Uprimmy Yepes, Rodrigo y Guzmán, Diana Esther, "Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas inconstitucional", citado por Giacomello (2016) Obra citada. Pág. 32

sufragio, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado⁹:

14. En sus informes, los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables.

Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena.

A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

Al mismo tiempo, el encarcelamiento de la persona genera obligaciones para el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, en relación al respeto y garantía de estos derechos.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.¹⁰

⁹ Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación N° 25. Párrafo 14). Ver. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN25

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, No. 112, párrafos 152 y 153, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Protección del derecho de sufragio

El derecho al sufragio como derecho fundamental de la persona ha sido reconocido por los principales instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece en el Artículo 21^{o11}:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)¹² establece en el Artículo 25^o:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Americana de Derechos Humanos¹³ establece en el Artículo 23^o

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

¹¹ Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10/12/1948)
Ver: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹² Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23/3/1976).
Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 07 al 12.11.1969. Artículo 23, sobre derechos políticos. San José de Costa Rica.
Ver: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Carta Democrática Interamericana¹⁴ establece en el Artículo 3°:

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Resolución 2002/46 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia”¹⁵

1. Declara que entre los elementos esenciales de la democracia figuran el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;
2. Reafirma que el pleno ejercicio de las libertades fundamentales y de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes, únicamente puede tener lugar en el seno de sistemas democráticos;
3. Reafirma también que las elecciones libres e imparciales son una característica esencial de la democracia y deben formar parte de un proceso más amplio que fortalece los principios, valores, instituciones, mecanismos y prácticas democráticos en los que se sustenta el estado de derecho;

¹⁴ Carta Democrática Interamericana. (OEA). 11.09.2001, Artículo 3. Disponible en: https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/demcharter_es.pdf#page=10

¹⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. “Res. 2002/46. Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia” 23.04.2002. Ver: http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2002-46.doc

La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos¹⁶ señala en el Artículo 14°:

Artículo 14.

Reiteran su compromiso con el contenido de la Carta Democrática Interamericana y de la Resolución 2002/46 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia”, especialmente en lo referente a los elementos esenciales constitutivos de la democracia: el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión, de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas libres, justas e imparciales y basadas en el sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en la vida política de sus países, la separación e independencia de poderes, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.

Derecho de sufragio para las personas privadas de libertad

La Organización de las Naciones Unidas aprobó el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”¹⁷, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, que establece:

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

(...)

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Comunidad Andina de Naciones. Carta Andina para la promoción y protección de los Derechos Humanos. Suscrita el 26.07.2002. Artículo 14. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/labor/Carta%20Andina.pdf>

¹⁷ Organización de Naciones Unidas. “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9.12.1988. Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

En las “Observaciones Generales respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (PIDCP) aprobadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁸ se señalan lineamientos específicos respecto a la garantía de derechos para las personas privadas de libertad.

- En la Observación General N° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (respecto al artículo 10 del PIDCP)
 - 3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. (...) Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. (...)
 - 9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.
- En la Observación General N° 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (respecto al artículo 25 del PIDCP)
 - 1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto. (...)
 - 14. En sus informes, los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se priva de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

¹⁸ Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Ver. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html

El Código de Buenas Prácticas en Asuntos Electorales, elaborado por la Comisión Europea para la Democracia¹⁹ identifica al derecho de sufragio universal como un derecho que puede ser condicionado o restringido en determinadas condiciones:

1. El sufragio universal
 - 1.1 Regla y excepciones

6 El sufragio universal abarca a la vez el derecho de sufragio activo (derecho al voto) y el derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido). El derecho al voto y el derecho a presentarse como candidato pueden estar sometidos a cierto número de condiciones que se enumeran a continuación.
(...)

d. Por último, pueden estar previstas ciertas cláusulas de privación de los derechos políticos. Con todo, esas cláusulas deberán cumplir con las condiciones usuales aplicables a la restricción de los derechos fundamentales; en otras palabras, deberán:

- o estar previstas en la ley;
- o respetar el principio de la proporcionalidad;
- o estar motivadas por una interdicción vinculada a la salud mental o por sentencia firme de los tribunales por delitos graves.

Asimismo, la privación de los derechos políticos puede ser impuesta solamente por una decisión expresa de un tribunal. Con todo, en caso de privación por incapacidad mental, esa decisión puede llevar a la interdicción definitiva e implicar ipso jure la privación de los derechos cívicos.

Las condiciones para la privación del derecho a ser elegido pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto, ya que está en juego el ejercicio de una función pública y puede ser legítimo inhabilitar a determinadas personas para ocupar ciertos cargos por razones de evidente interés público preponderante.

La Organización de Estados Americanos adoptó la Resolución 1/08 mediante la cual establece los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”²⁰

Principio II Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

(...)

¹⁹ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) “Código de Buenas Prácticas en Asuntos Electorales” Adoptada 18-19 de octubre del 2002,

[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)023rev2-cor-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev2-cor-spa)

²⁰ Organización de Estado Americanos. Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptada el 13.03.2008 (Washington D.C.) Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

Principios relativos a las condiciones de privación de libertad

Principio VIII Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

(...)

La Organización de Naciones Unidas, a través de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Nelson Mandela)²¹ establece como principios:

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

Regla 88

1. En el tratamiento de las y los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad

²¹ Organización de Naciones Unidas. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”. Originalmente adoptadas en 1955. Posteriormente, el 17.12.2015, fue revisada y complementada, denominándose “Reglas Mandela”. Ver: <https://www.un.org/es/cr/C3%B3nica-onu/las-reglas-nelson-mandela-la-protecci%C3%B3n-de-los-derechos-de-las-personas-privadas-de>

III JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Hirst vs Reino Unido (No 2) (2005) ECHR 681²².

El caso se originó en la demanda presentada por el ciudadano británico John Hirst, que cumplía una sentencia por homicidio, por lo cual no se le permitió votar por la sección 3 de la “Ley de Representación del Pueblo de 1983” que prohíbe a los presos condenados votar durante su encarcelamiento en una institución penal.

En el año 2001, Hirst llevó un caso al Tribunal Superior que rechazó su demanda. Ese mismo año, presentó una apelación al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, el cual se pronunció señalando que una prohibición general de que los prisioneros británicos ejerzan el derecho al voto es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su sentencia, el tribunal consideró que las medidas restrictivas para el ejercicio del voto por parte de las personas privadas de libertad, deberían ser compatibles con las normas que protegen y garantizan el derecho de sufragio universal. Por tanto, correspondía al Estado de Reino Unido justificar la necesidad y proporcionalidad de dichas limitaciones, para las personas bajo su jurisdicción.

- Caso Mc Hugh y otros contra el Reino Unido²³. Sentencia del 10 de febrero de 2015, Rec. 51987/08 y 1014 otros.

El caso se originó en 1.015 solicitudes de personas que cumplían condenas por diferentes delitos, presentaron contra el Reino Unido e Irlanda del Norte, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en base al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Los solicitantes se quejaron de que se les impidió votar en las elecciones, se basaron en el artículo 3 del Protocolo No. 1 del Convenio.

El tribunal sentenció que los Estados parte tienen el compromiso de celebrar elecciones libres a intervalos razonables por votación secreta, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de la legislatura; y que una prohibición general para que los presos voten en las elecciones era incompatible con el artículo 3 del Protocolo No. 1 del Convenio.

²². Hirst vs Reino Unido (N°2) (2005) ECHR 681. Ver: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-1463854-1529848&filename=003-1463854-1529848.pdf>

²³ Caso MC Hugh y otros vs Reino Unido. 10.02.2015; se anexa. Apéndice Lista de Solicitantes. disponible: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%22001-151005%22%7D>

Asimismo, indicó que sería necesaria alguna modificación legislativa para hacer que la ley electoral fuera compatible con los requisitos del Convenio.

IV. MARCO NORMATIVO APLICADO EN EL PERÚ

- **Constitución Política del Perú²⁴**

- o Derechos fundamentales de la persona

(...)

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

(...)

²⁴ Constitución Política del Perú. Publicada el 30.12.1993. Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

Capítulo III - De los derechos políticos y de los deberes

Artículo 30. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

(...)

Artículo 33. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos

(...)

Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

- **Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones**²⁵

Ejercicio del derecho al voto

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 9.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

“Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;

²⁵ Ley 26859. Ley Orgánica de Elecciones. Publicada el 01.10.1997.

Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/440998/Ley_Organica_de_Elecciones_Ley_N_26859.pdf

c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.” (*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27163, publicada el 6 de agosto de 1999.*
“d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.” (*) *Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000.*

V. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia 0030-2005-PI/TC²⁶, en cuanto al derecho al sufragio, señala que:

El derecho fundamental de sufragio activo se manifiesta a través del voto (tercer y cuarto párrafos del artículo 31 de la Constitución), y su titularidad se encuentra reservada a los ciudadanos, es decir, a los mayores de 18 años, y siempre que dicha ciudadanía se encuentre inscrita en el registro electoral correspondiente (artículo 30 de la Constitución). Es así que la suspensión de la ciudadanía por cualquiera de las causales previstas en el artículo 33 de la Norma Fundamental, da lugar a la suspensión del ejercicio del derecho de voto; también, señala: el derecho de voto una garantía institucional para la estabilidad y la convivencia armónica en una sociedad democrática, en modo alguno puede justificarse la restricción en su ejercicio por causas carentes de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. Por el contrario, dichas restricciones deben ser en todos los casos valoradas bajo el imperio del principio *pro homine*, de manera tal que toda interpretación debe encontrarse orientada a procurar el ejercicio pleno del Derecho.

- Sentencia 02730-2006-PA/TC²⁷, con respecto a la suspensión al ejercicio de la ciudadanía, manifiesta que:

(...) este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33° de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos, pero en modo alguno a la pérdida de identidad del ciudadano, derecho fundamental reconocido en el artículo 2° 1 de la Constitución y garantizado instrumentalmente en el derecho a tener un Documento Nacional de Identidad con una numeración debidamente inscrita. Debe tenerse en cuenta que la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos debe encontrarse expresamente prevista en la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por los incisos 1) y 3) del artículo 32° y 33° del Código Penal. De este modo, el Tribunal Constitucional exhorta al RENIEC a adoptar las medidas necesarias que eviten que las sentencias privativas de libertad firmes den lugar a la cancelación de la inscripción de los Documentos Nacionales de Identidad de los condenados en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, pues ello atentaría contra su derecho fundamental a la identidad reconocido en el artículo 2° 1 de la Constitución, sin perjuicio de que, en caso corresponda, se proceda a la cancelación de su inscripción en el Padrón Electoral.

²⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 0030-2005-PI/TC. 02.02.2006.

Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>

²⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 2730-2006-PA/TC. 21.07.2006.

Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>

- Sentencia 01339-2007-AA/TC²⁸, con respecto al derecho de elegir y ser elegido, precisa:

(...) cabe mencionar que respecto al derecho de elegir y ser elegido, invocado por el recurrente, se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones, la cual prevé que para ejercer el derecho a ser elegido congresista es necesario pertenecer a la fórmula de candidatos presentada por alguna agrupación política debidamente inscrita, lo que en este caso no se verifica".

VI MARCO LEGAL APLICADO EN OTROS PAÍSES

Argentina

- Constitución de la Nación Argentina²⁹ Ley N° 24.430 Promulgada: 03.01.1995

Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

- Ley 19.945, Código Electoral Nacional³⁰

Del cuerpo electoral
CAPÍTULO 1 De la calidad, derechos y deberes del elector

**Art. 1- Electores.

Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 2- Prueba de esa condición. La calidad del elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

**Art. 3- Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los dementes declarados tales en juicio (Inciso: Texto según Ley 26571 art 72- BO 14-12-2009)
- b) Derogado; por Ley 26571 art 73- BO 14-12-2009)
- c) Derogado por ley 24904. B.O. 18-12-1997.
- d) Derogado por Ley 25858 art 3° BO 6-1-2004

²⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 1339-2007-AA. 02.02.2007. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01339-2007-AA%20Resolucion.html>

²⁹ Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 Promulgada el 03.01.1995. Ver: https://www.mpf.gob.ar/Organigrama/AsistenciaJuridicalnt/PDF_CO/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina_-_Arts_116_y_117-_doc.pdf

³⁰ Argentina. Ley 19.945, Código Electoral Nacional. 19.12.972 Disponible en: https://www.diputados.gov.ar/export/hcdn/secpar/dgrral_info_parlamentaria/dip/archivos/Ley_19945_TA.pdf

- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- h) Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004
- i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;
- j) Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004
- k) Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004;
- l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- m) Los que en virtud de otras prescripciones regales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

****Art. 3 Bis.-** Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados. (Artículo incorporado por Ley 25858 art 4º- BO 6-1-2004)

Art. 4- Forma y plazo de las inhabilitaciones. El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el juez electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez federal con competencia electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico, y oficina enroladora del inhabilitado.

Colombia

- Constitución Política de Colombia ³¹
Promulgada el 06.07.1991

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

³¹ Colombia. Constitución Política de Colombia. 06.07.1991. Disponible en:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#40

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

- Ley 65 de 1993³²
Código penitenciario y carcelario
Promulgado el 19.08.1993

PROCESADOS

Artículo 57. Voto de los Detenidos.

Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

Costa Rica

- Constitución Política de Costa Rica ³³
Promulgada el 08.11.1949

Los Ciudadanos

Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 4763 de 17 mayo de 1971)

Artículo 91.- la ciudadanía sólo se suspende:

- 1) por interdicción judicialmente declarada;
- 2) por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Artículo 92.- la ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

El sufragio

³² Colombia. Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. 19.08.1993 Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=9210

³³ Costa Rica. Constitución Política de Costa Rica. 08.11.1949. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Artículo 93.- el sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las juntas electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el registro civil.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959)

- Decreto 10-1997³⁴

Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios

PROCESADOS Y CONDENADOS

Artículo 1º.- Todos los ciudadanos que estén prestando servicios o se encontraren reclusos en los diversos centros penitenciarios del país, tienen derecho a que se les permita votar libremente el día de las elecciones, salvo aquellos que por sentencia judicial firme han sido objeto de suspensión del ejercicio de los derechos políticos, o que por razones de seguridad no sea posible autorizar su traslado a la correspondiente junta receptora de votos, esto último previa justificación de las autoridades competentes del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º.- Para dar cabal cumplimiento al ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá las medidas necesarias para la instalación de juntas receptoras de votos en los principales centros penitenciarios del país, para lo cual de previo ordenará la creación de los distritos electorales que correspondan, a los efectos de poder empadronar en éstos a las personas referidas en el artículo anterior que así lo soliciten, a quienes se le otorgarán las facilidades necesarias para que gestionen el traslado correspondiente.

Artículo 3º.- El Ministerio de Justicia deberá coadyuvar con el Tribunal Supremo de Elecciones en la designación de los lugares idóneos para la instalación de la junta o juntas receptoras de votos dentro de los centros penitenciarios, comprometiéndose a que esos lugares cuenten con las medidas de seguridad apropiadas para el adecuado funcionamiento de las juntas.

Ecuador

- Constitución de la República³⁵

Promulgada el 20.10.2008

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos

³⁴ Costa Rica. Decreto 10-1997, Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>

³⁵ Ecuador. Constitución de la República de Ecuador. 20.10.2008. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.
(...)

PROCESADOS

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
3. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

- Ley 2, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia ³⁶
Promulgada el 27.04.2009

Procesados y condenados

Art. 11.- El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas.

Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad.

México

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ³⁷
Promulgada el 05.02.1917

³⁶ Ecuador: Ley 2, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. 27.04.2009 Disponible en: <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/librocodigodemocracia-1.pdf>

³⁷ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05.02.1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;(…)
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: (...)
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; (...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Chile

- Constitución Política de Chile³⁸
Promulgada el 22.09.2005

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

³⁸ Chile. Constitución Política de Chile. 22.09.2005. Disponible en:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idVersion=2022-08-23&idParte=>

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

(...)

Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende:

1º Por interdicción en caso de demencia;

2º Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

3º Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal.

Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.

España

- Constitución Política de España³⁹
Promulgada el 27.12.1978

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

- Ley Orgánica 5/1985⁴⁰, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Artículo tercero.

1. Carecen de derecho de sufragio:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

³⁹España. Constitución Política de España. 27.12.1978. Disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s2>

⁴⁰ España. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-11672-consolidado.pdf>

b) (Suprimida).

c) (Suprimida).

2. Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.

VII. POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN CALIDAD DE PROCESADA EN CENTROS PENITENCIARIOS⁴¹

1. Diferencia entre la Población Intramuros y Extramuros

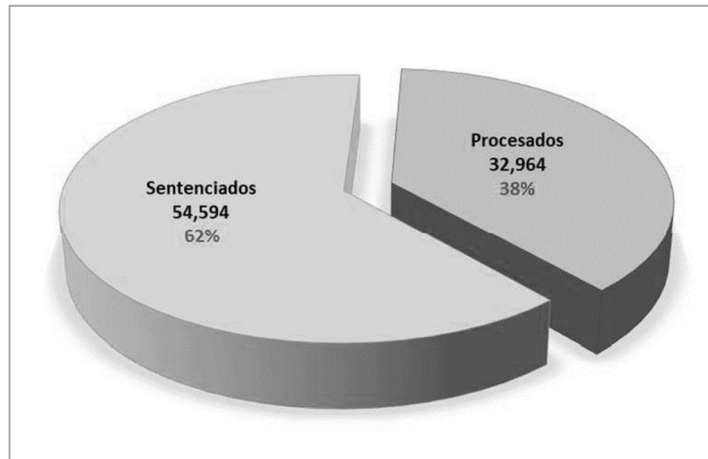
La población intramuros es aquella internada en un centro penitenciario, está conformada por varones y mujeres privados de libertad en situación de procesados y sentenciados. Los procesados se encuentran bajo medidas cautelares (prisión preventivas o mandatos de detención) y los condenados a penas privativas de libertad de carácter efectivo.

Con respecto a la población extramuros, son aquellos que han egresado o salido tras la obtención de un beneficio penitenciario (semilibertad o libertad condicional); o que han sido sentenciados a condenas de Penas Limitativas de Derechos (Prestación de Servicio a la Comunidad y la Limitación de Días Libre); o los sentenciados a Medidas Alternativas (Sentenciados a Suspensión de la Ejecución de la Pena, Sentenciados a Reserva del Fallo Condenatorio, Procedimiento Especial de Conversión de Penas o Vigilancia Electrónica Personal).

Al mes de febrero de 2022, los procesados constituyen el 38% y los sentenciados el 62% respecto a la población total.

⁴¹ Informe Estadístico del INPE. Febrero 2022. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_febrero_2022.pdf

**Población Penitenciaria Según Situación Jurídica y Género
(Distribución porcentual)
Perú: Febrero 2022**



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

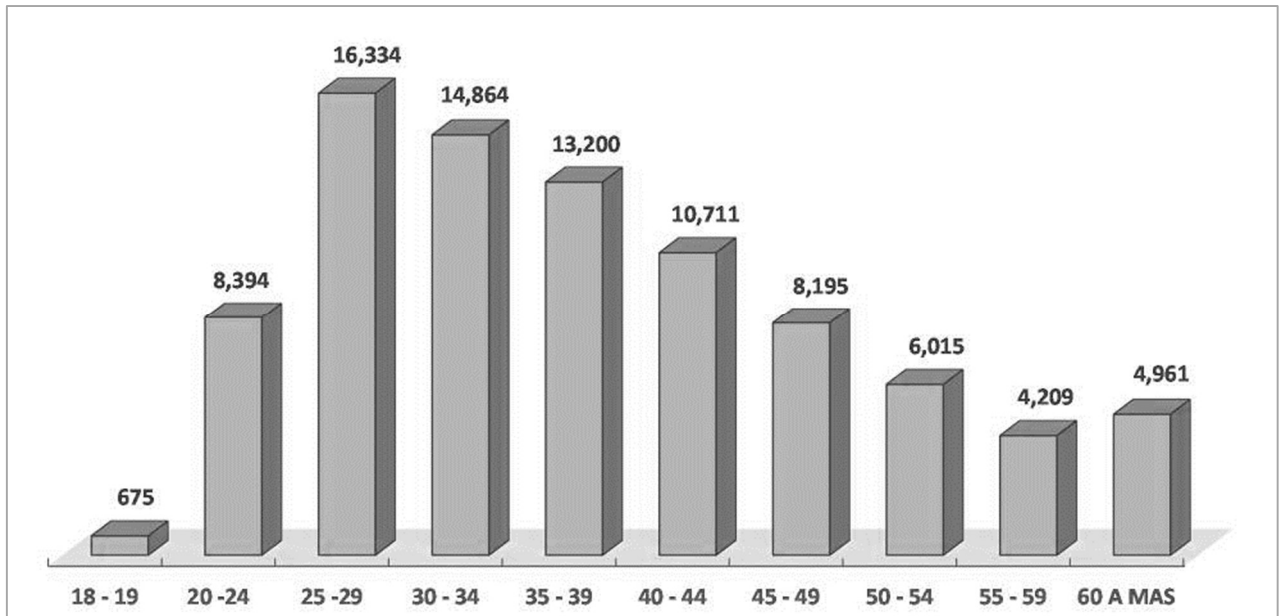
Población Penitenciaria Procesadas y Sentenciadas Según La Sede Judicial
(Corte Suprema y Cortes Superiores).
Perú: Febrero 2022

N°	Sede judicial	Total	Procesado	Sentenciado
	Total	87,558	32,964	54,594
1	Corte Suprema de Justicia de la República	86	3	83
2	Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada	815	398	417
3	Corte Superior de Justicia de Amazonas	796	243	553
4	Corte Superior de Justicia de Ancash	877	439	438
5	Corte Superior de Justicia de Apurímac	1,186	516	670
6	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2,474	452	2,022
7	Corte Superior de Justicia de Ayacucho	2,596	697	1,899
8	Corte Superior de Justicia de Cajamarca	1,246	363	883
9	Corte Superior de Justicia de Callao	4,015	1,537	2,478
10	Corte Superior de Justicia de Cañete	1,214	233	981
11	Corte Superior de Justicia de Cusco	3,170	1,151	2,019
12	Fuero Militar Policial	14	1	13
13	Corte Superior de Justicia de Huancavelica	326	55	271
14	Corte Superior de Justicia de Huánuco	3,176	1,408	1,768
15	Corte Superior de Justicia de Huaura	1,680	303	1,377
16	Corte Superior de Justicia de Ica	4,383	2,413	1,970
17	Corte Superior de Justicia de Junín	3,506	718	2,788
18	Corte Superior de Justicia de La Libertad	5,586	1,889	3,697
19	Corte Superior de Justicia de Lambayeque	4,941	1,848	3,093
20	Corte Superior de Justicia de Lima	10,995	3,295	7,700
21	Corte Superior de Justicia de Lima Este	4,892	2,328	2,564
22	Corte Superior de Justicia de Lima Norte	5,558	2,199	3,359
23	Corte Superior de Justicia de Lima Sur	3,464	1,789	1,675
24	Corte Superior de Justicia de Loreto	1,161	399	762
25	Corte Superior de Justicia de Madre De Dios	1,129	545	584
26	Corte Superior de Justicia de Moquegua	385	38	347
27	Corte Superior de Justicia de Pasco	301	127	174
28	Corte Superior de Justicia de Piura	3,772	1,628	2,144
29	Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla	977	473	504
30	Corte Superior de Justicia de Puno	2,173	569	1,604
31	Corte Superior de Justicia de San Martín	3,474	1,188	2,286
32	Corte Superior de Justicia de Santa	2,441	1,302	1,139
33	Corte Superior de Justicia de Selva Central	183	164	19
34	Corte Superior de Justicia de Sullana	140	134	6
35	Corte Superior de Justicia de Tacna	955	290	665
36	Corte Superior de Justicia de Tumbes	1,007	407	600
37	Corte Superior de Justicia de Ucayali	2,464	1,422	1,042

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Población Penitenciaria según rango de edad
Perú: Febrero 2022



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística